



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 232**

**Acta de Decisión N° 080**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, integrantes de la Sala de Decisión, con el fin de escuchar alegatos de conclusión y resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 056 del 27 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **VICTOR DIUSABA ROJAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-021-2023-00202-01, con el fin que se **condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2022, con una tasa de reemplazo del 80%, al IBL reconocido por la entidad junto, con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 13 de septiembre de 2022 le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2022, en cuantía inicial de \$4.938.266,00, con un IBL de \$6.387.616,00, una tasa del 77.31%, según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003; que cotizó un total de 2009 semanas; que el 16 de marzo de 2023, presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la prestación, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, legalidad de los actos*



*administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (08ContestaciónColpensiones).*

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 056 del 27 de julio de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor VICTOR DIUSABA ROJAS tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2022, conforme a la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 80% para una primera mesada a partir del 01 de marzo de 2022 de \$5.110.093.

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor VICTOR DIUSABA ROJAS el retroactivo por diferencias pensionales causadas a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el 31 de julio de 2023, fecha de corte de la presente providencia, el cual asciende a \$3.250.688, a razón de 13 mesadas anuales.

La mesada para el 1 de agosto de 2023 será la equivalente a \$5.780.537.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor del señor VICTOR DIUSABA ROJAS, los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de enero de 2023 y hasta el momento en el que se haga efectivo el pago total del retroactivo pensional por diferencias.

QUINTO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que del retroactivo pensional por diferencias efectúe los descuentos que debe trasladar al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO. COSTAS a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, VICTOR DIUSABA ROJAS, liquidense oportunamente e inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V.

SEPTIMO. CONSÚLTESE con el Superior.

Adujo la *a quo que*, al realizar los cálculos solicitados, no hay discusión en el IBL reconocido por la entidad, arrojando una tasa de reemplazo superior a la reconocida por la entidad, esto es, del 80%, asistiéndole derecho a lo pretendido.

Los intereses moratorios se causan hasta el pago efectivo del mismo.

## RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación solicitando que, se revoque la sentencia, en atención a los intereses moratorios, toda vez que la prestación le fue reconocida oportunamente, sin que en el presente asunto se causen los mismos.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la prestación, al señor **VICTOR DIUSABA ROJAS**, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, del IBL reconocido por la entidad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### 2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que mediante resolución **SUB 251913 del 13 de septiembre de 2022**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2022, en cuantía de \$4.938.266,00, teniendo en cuenta un IBL de \$6.387.616,00, con una tasa de reemplazo de 77,31%, por contar con 2.009 semanas (17SubsanaciónContestaciónColpensionesfl. 219).

Decisión confirmada en la resolución DPE 14403 del 10 de noviembre de 2022 (fl. 19, 04Anexos).

El 16 de marzo de 2023 solicitó la reliquidación de la prestación (fl. 20, 04anexos), sin que a la fecha haya sido resuelta.

### 3. CASO CONCRETO

En primer lugar, es de resaltar que no es objeto de discusión que la prestación le fue reconocida según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, es necesario traer a colación el artículo 10 de dicha norma, el cual modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que determina lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. VICTOR DIUSABA ROJAS  
C/ Colpensiones  
Rad. 021 – 2023 – 00202 – 01

*El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.*

*El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el tope máximo de la tasa de reemplazo aplicable a la pensión es del 80% a partir del 2005, el cual es decreciente en función del nivel de ingresos de cotización.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la aplicación del IBL reconocido por la entidad, \$6.387.616,00, al que se le aplica una tasa de reemplazo correspondiente, justificada así:

- **En primer lugar**, se debe partir de la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 Ley 100 de 1993, a saber:

65.50-05s



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. VICTOR DIUSABA ROJAS  
C/ Colpensiones  
Rad. 021 – 2023 – 00202 – 01

- **En segundo lugar**, al I.B.L. reconocido en la resolución 13 de septiembre de 2022 de **\$6.387.616,00** se divide por el s.m.l.m.v. del año en que le fue reconocida la pensión, esto es, 2022, equivalente a \$1.000.000,00, (**\$6.387.616 /1.000.000**), arrojando **6.38%**.
- A la fórmula 0.50 se le multiplican los 6,38 anteriores, el cual arroja 3.19
- Luego sobre los **65,5** de la fórmula se le resta el **3.19**, para un total de **62.30%**.
- **En tercer lugar**, a las 2.009 semanas se le restan las semanas que excedieron las requeridas, para el año 2022, correspondían a 1.300, arrojando 709 semanas.
- Las 709 semanas se dividen por 50, para un valor de 14
- A las 14 se multiplican por 1.5, arrojando 21
- **Por último**, se suman los 62.30 y los 21, para un total de **84%**.

IBL	\$6.387.616,00	AÑO 2022	\$ 1.000.000,00	
$r = \frac{65,50}{0,50} (s)$				<b>Semanas:</b>
$r = 65,50 - 0,50 \times (6.387.616/1.000.000)$				2009 -1300 = 709
$r = 65,50 - 0,50 \times (6,38)$				709/50 = 14
$r = 65,50 - 3,19$				14 * 1,5 = 21
$r = 62,30\%$				

62,30% +21= 84%		
-----------------	--	--

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que la tasa de reemplazo arrojó un porcentaje del **84%**, el cual resulta superior al límite máximo determinado en la norma del 80%.

Observándose que, dicho porcentaje resulta superior al reconocido por la entidad, que lo fue del 77,31%, en consecuencia, se concluye que le asiste razón a lo pretendido por la parte recurrente, debiéndose ajustar la tasa de reemplazo al 80%.

Es de advertir que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 -2022 de 17 de agosto, aclaró que el % máximo de la pensión es del 80%, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas y de acuerdo con la fórmula anteriormente señalada. En dicha sentencia se dijo:

*“...En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. VICTOR DIUSABA ROJAS  
C/ Colpensiones  
Rad. 021 – 2023 – 00202 – 01

*de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.”*

Es decir que, al IBL de \$6.387.616,00 se le aplica el 80% para una mesada inicial a 2022 de \$5.110.093,00, el cual resulta superior al reconocido por la entidad \$4.938.266,00.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso no opera, toda vez que:

- El **27 de septiembre de 2022** instauró los recursos de ley (fl.11, 04anexos), solicitando la reliquidación, resuelta en forma negativa en resolución del 10-11-2022.
- El **16 de marzo de 2023** solicitó la reliquidación de la prestación (fl. 20, 04anexos), a efectos de interrumpir la prescripción, sin que haya sido resuelta.
- Y, la demanda la radicó el **23-06-2023** (fl. 01ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación de la reliquidación.

Por concepto de diferencias pensionales entre el **1 de marzo de 2022 y actualizada al 31 de julio de 2023**, arroja la suma de **\$3.250.688,00**. A partir del 1 de agosto de 2023, le corresponde percibir la mesada pensional equivalente **\$5.780.537,00** junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 13 mesadas al año, ajustándose a lo indicado por el Juzgado.



OTORGADA						
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA Sala	MESADA RECONOCIDA entidad	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.022	0,1312	\$ 5.110.093,00	\$ 4.938.266,00	\$ 171.826,80	11	\$ 1.890.094,80
2.023	-	\$ 5.780.537,20	\$ 5.586.166,50	\$ 194.370,48	7	\$ 1.360.593,36
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 3.250.688</b>

Así las cosas, se confirma esta condena.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud.

#### 4. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- b. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el presente caso, se observa que el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez el **27 de septiembre de 2022**, contando la entidad con cuatro (4) meses para resolverla, esto es, 27 de enero de 2023, causándose los mismos a partir del **28 de enero de 2023**, sobre la mesada retroactiva adeudada y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

En consecuencia, se modifica esta condena con relación a la fecha de causación.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada No. 056 del 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar Al señor **VICTOR DIUSABA ROJAS** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **28 de enero de 2023**, sobre la mesada retroactiva adeudada y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad accionada, **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$500.000,00 a favor del señor **VICTOR DIUSABA ROJAS**.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Galé", written over a horizontal line.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. VICTOR DIUSABA ROJAS  
C/ Colpensiones  
Rad. 021 – 2023 – 00202 – 01

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4c55e1759f5094052064d09a6170493f2a68a3eed0ac99b4ac4e8d9bb1b12b**

Documento generado en 31/08/2023 10:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**